



**EXPEDIENTE N°** : 1303-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE 57  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE RÍO TAMBO, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN  
DISTRITO DE SEPAHUA, PROVINCIA DE ATALAYA, DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO.  
**SECTOR** : GAS NATURAL  
**SUMILLA** : COMPROMISOS DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
REINCIDENCIA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no realizó las actividades de control de erosión, toda vez que el topsoil no estaba cubierto con toldos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y se encuentra tipificada en el Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.*
- (ii) *No cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no construyó los canales de drenaje independientes para la recolección de agua de lluvia en la zona de celdas, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y se encuentra tipificada en el Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.*
- (iii) *No cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que en la locación Mapí LX no adoptó medidas de control de erosión, toda vez que se evidenció surcos causados por la lluvia y colmatación con sedimentos de erosión y desmoronamiento de taludes, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y se encuentra tipificada en el Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.*
- (iv) *No realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que el área destinada para su almacenamiento no se encontraba debidamente impermeabilizada, conducta que vulnera lo*





**dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y se encuentra tipificada en el Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.**

**Asimismo, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.**

**Finalmente, se declara la calidad de reincidente de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú respecto de la infracción al Artículo 9° y 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Lima, 30 de noviembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AEE del 10 de mayo de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira - Lote 57" (en adelante, EIA del Lote 57) a favor de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú (en adelante, Repsol Exploración)<sup>1</sup>.
2. Repsol Exploración realiza actividades de perforación en la locación del pozo Sagari 4XD (anteriormente denominado Kinteroni BX), locación Mapi 2X y el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo en lo referido al Proyecto de Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira.
3. Del 29 al 31 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó la supervisión regular a las locaciones Mapi LX y Mashira GX del Lote 57 operado por Repsol Exploración, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de los instrumentos de gestión ambiental.
4. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 008401<sup>2</sup>, en el Informe N° 076-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los mismos que fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 648-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).

<sup>1</sup> Página 65 al 70 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 076-2013-OEFA/DS-HID. Folio 10 del expediente (CD).

<sup>2</sup> Página 63 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 076-2013-OEFA/DS-HID. Folio 10 del expediente (CD).

<sup>3</sup> Páginas 1 a 23 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 076-2013-OEFA/DS-HID. Folio 10 del expediente (CD).

<sup>4</sup> Folios del 1 al 10 del expediente.





5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1451-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 16 de setiembre del 2016<sup>5</sup>, notificada al administrado el 26 de setiembre de 2016<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol Exploración, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)	Otras Sanciones
1	Repsol Exploración no habría cumplido con realizar las actividades de control de erosión, de conformidad con lo establecido en su EIA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 50 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
2	Repsol Exploración no habría techado el área de cortes de perforación, no habría construido los canales de drenaje independientes para la recolección de agua de lluvia en la zona de celdas, y no habría colocado la capa final de <i>topsoil</i> y cobertura con geomembrana en las celdas, de conformidad con lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 40 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
3	En la locación Mapi LX, Repsol Exploración no habría adoptado las medidas de control de erosión, incumpliendo con lo establecido en su EIA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
4	Repsol Exploración no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, debido a que el área destinada para su almacenamiento no	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN,	Hasta 20 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Paralización de Obras,

Folios del 11 al 24 del expediente.

Folio 25 del expediente.



	se encontraba debidamente impermeabilizada	Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.		Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Comiso de Bienes.
--	--	---------------------------------	--	--	--

6. El 24 de octubre del 2016, Repsol Exploración presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos) y alegó lo siguiente<sup>7</sup>:

(i) Hecho imputado N° 1: Implementó una medida alternativa de control de erosión en las áreas de acopio de *topsoil*.

(ii) Hecho imputado N° 2:

Techado en área de cortes de perforación: Implementó una estructura de techado desmontable y móvil como medida de protección para la lluvia, ya que la permanencia de los techos dependía de la etapa de construcción de la celda y de las lluvias.

Construcción de canales de drenaje independiente para la recolección de agua: Realizó trabajos de drenaje interno hacia canaletas perimetrales, por lo que había una canaleta independiente para cada celda que se conectaba al drenaje perimetral.

Colocado de capa final de topsoil y cobertura de geomembrana: Dado que en el proyecto se construyeron varias celdas no correspondía colocar una geomembrana en la etapa de construcción.

(iii) Hecho imputado N° 3: Adoptó medidas de control de erosión a través de la revegetación.

(iv) Hecho imputado N° 4: Se habría vulnerado el principio de presunción de licitud y no correspondería una medida correctiva debido a que en el Informe Técnico Acusatorio se señala el levantamiento de la observación.

(v) Respecto a las imputaciones N° 1, 2 y 3 corresponde la aplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y en cuanto a la imputación N° 4 se debe aplicar la Resolución del Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, en virtud del principio de retroactividad benigna.

7. El 9 de noviembre del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Repsol Exploración<sup>8</sup>. En dicha audiencia los representantes del administrado reiteraron sus argumentos y agregaron lo siguiente:

Hecho detectado N° 1: Se cumplió con el compromiso establecido en el EIA del Lote 57 debido a que el concepto de todo es amplio y en este caso se utilizó

Folios del 27 al 63 del expediente.

Folio 70 del expediente





una biomanta. Además, la supervisión se realizó al momento de acopio de *topsoil* motivo por el cual no correspondía colocar el toldo.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Única cuestión procesal: Si se habría vulnerado el principio de presunción de licitud en el presente procedimiento administrativo sancionador.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Si Repsol Exploración cumplió los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Repsol Exploración cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas.
  - (iv) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Repsol Exploración.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).



**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

12. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 008401 correspondiente a la visita de supervisión regular realizada del 29 al 31 de octubre del 2012.	Documento suscrito por personal de Repsol Exploración y el supervisor del OEFA que contiene los hallazgos detectados durante la visita de supervisión regular realizada del 29 al 31 de octubre del 2012 a las locaciones Mapi LX y Mashira GX del Lote 57 operado por Repsol Exploración.
2	Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS del 27 de mayo del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión regular realizada del 29 al 31 de octubre del 2012 a las locaciones Mapi LX y Mashira GX del Lote 57 operado por Repsol Exploración.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 648-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión regular realizada del 29 al 31 de octubre del 2012 a las locaciones Mapi LX y Mashira GX del Lote 57 operado por Repsol Exploración.
5	Escrito presentado por Repsol Exploración el 24 de octubre del 2016 consignado bajo el Registro N° 72689.	Escrito presentado el 24 de octubre del 2016 por Repsol Exploración que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1451-2016-OEFA/DFSAI/SDI

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PROCESAL**

- V.1 Única cuestión procesal: Si se habría vulnerado el principio de presunción de licitud en el presente procedimiento administrativo sancionador.

13. Repsol Exploración señaló en su escrito de descargos que la Subdirección de Instrucción e Investigación no valoró correctamente la información que presentó mediante Carta N° MASC-502-12, toda vez que concluyó que no se subsanaron los hechos imputados por falta de georreferenciación en las fotografías que presentó con la mencionada carta y que, por el principio de presunción licitud, se debe presumir que tales fotos corresponden a las áreas observadas.
14. Al respecto, el principio de presunción de licitud se encuentra establecido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>9</sup> y en virtud al mismo la Administración Pública debe presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
15. No obstante lo anterior, el principio de verdad material establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>10</sup>, establece que

<sup>9</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo





la Administración Pública deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

16. En el presente caso, la Subdirección de Instrucción e Investigación consideró que el administrado no acreditó la subsanación de los hechos detectados durante la supervisión, toda vez que las fotografías del informe de levantamiento de observaciones presentado por Repsol Exploración<sup>11</sup> no consignaba la ubicación georreferencia de las imágenes.
17. La georreferenciación mediante el sistema de coordenadas son un conjunto de puntos convencionales que permite apreciar unívocamente la posición exacta de cualquier punto en el espacio bidimensional o tridimensional, los que se expresan generalmente en Norte y Este en metros (m)<sup>12</sup>. En ese sentido, la importancia de georreferenciar a través del sistema de coordenadas radica en que permite determinar unívocamente la posición de un punto o de otro objeto geométrico.
18. Es decir, en virtud del principio de verdad material la Subdirección de Investigación e Investigación debía contar con todos los medios probatorios suficientes para dar por levantadas las observaciones, ya que si bien se presume cierta la información presentada por el administrado en este extremo en específico es indispensable contar con las fotografías georreferenciadas para generar certeza a la autoridad administrativa respecto de los hechos alegados.
19. Por tanto, en la medida que la georreferenciación resultaba necesaria para que el administrado acredite de manera fehaciente que el área donde se realizaron las labores de levantamiento de observaciones se encontraba dentro de las locaciones Mapi LX y Mashira GX del Lote 57 operado por Repsol Exploración, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado en principio de presunción de licitud, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.
20. Sin perjuicio de lo anterior se debe indicar que esta Dirección realiza la valoración conjunta de todos los medios probatoria que obran en el expediente a fin de contar con suficiente grado de certeza respecto de la comisión de una conducta infractora y de su subsanación. En tal sentido, el requerimiento de fotos georreferenciadas dependerá de las características de cada hecho detectado en específico.

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

**1.11. Principio de verdad material.-** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".*

Carta N° MASC-502-12 ingresada bajo registro de trámite 25519. Páginas 117 y 160 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS. Folio 10 del expediente (CD).

Resolución Jefatural N° 090-2011-IGN/JEF/OAJ, aprobado el 10 de mayo de 2011. Instituto Geográfico Nacional (IGN). *Norma Técnica: Especificaciones técnicas para la producción de cartografía básica, escala 1:5000.* Lima: Dirección de Normalización, 2011, pag. 13-16.



## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DE FONDO

21. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>13</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### VI.1 Primera cuestión en discusión: Si Repsol Exploración cumplió los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental

#### VI.1.1 La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental

25. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
26. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
27. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.

<sup>13</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



28. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Artículo 9° del RPAAH<sup>14</sup> establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación de éstas, el titular de la actividad deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio de ambiental correspondiente; el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
29. En esa línea, las acciones descritas en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en su totalidad por el titular, toda vez que a través de ellas se logrará el objetivo de evitar o mitigar impactos negativos al ambiente.
30. Por tanto, Repsol Exploración se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

#### VI.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1:

##### a) Compromiso asumido por Repsol Exploración

31. En el EIA del Lote 57<sup>15</sup> establece lo siguiente:

**"6. Plan de Control de Erosión y Revegetación**

(...)

**6.5.3 Acciones de Control de Erosión**

(...)

Para el caso de Locaciones, se deberá tratar que la disposición de los topsoil se realice a los lados de la plataforma de perforación. El apilamiento de los topsoil tendrá una cubierta con toldos para evitar la erosión por las lluvias y así mantener las propiedades físico-químicas y biológicas de dichos topsoil lo más similares a su condición natural antes de la intervención".

(El subrayado es agregado)

32. En atención a lo citado, Repsol Exploración se obligó a realizar la disposición del *topsoil* a los lados de las plataformas de perforación y protegerlos con toldos a fin de evitar erosión por las lluvias.

##### b) Análisis del hecho imputado

33. Durante la visita de supervisión regular realizada del 29 al 31 de octubre del 2012 a las instalaciones de las locaciones Mapi LX y Mashira GX del Lote 57 operado por Repsol Exploración, la Dirección de Supervisión evidenció montículos de *topsoil* no cubiertos con toldos, según consta en el Acta y en el Informe de Supervisión, conforme a lo siguiente:

<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

<sup>15</sup> Página VI-164 del Capítulo "Plan de Medidas de Prevención y/o Mitigación" del EIA del Lote 57. Folio 81 del expediente.



Acta de Supervisión<sup>16</sup>

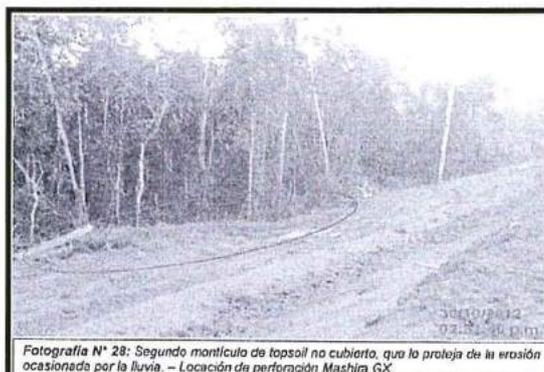
"7. Se observa 3 zonas con montículos de topsoil no cubiertos con toldos".

Informe de Supervisión<sup>17</sup>

"Observación N° 6

Se observa 3 zonas con montículos de topsoil no cubiertos, que los proteja de la erosión ocasionada por la lluvia. – Locación de perforación Mashira CX".

- 34. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 27 a la 29 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que Repsol Exploración no colocó en los montículos de topsoil una cubierta con toldos para evitar la erosión por lluvias, conforme se aprecia a continuación<sup>18</sup>:



<sup>16</sup> Página 63 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS. Folio 10 del expediente (CD).

<sup>17</sup> Página 19 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS. Folio 10 del expediente (CD).

<sup>18</sup> Páginas 55 al 57 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS. Folio 10 del expediente (CD).





35. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que en la locación de perforación Mashira GX se evidenciaron tres (3) zonas con montículos de *topsoil* que no contaban con toldos, como se advierte de las fotografías mostradas anteriormente, conforme a lo siguiente<sup>19</sup>:

"28. Al respecto, conforme al citado compromiso, la empresa Repsol tiene como obligación mantener cubiertos los *topsoil* con el propósito de evitar la erosión como consecuencia de las precipitaciones pluviales; no obstante ello, durante la visita de supervisión, se verificó que en la Locación de Perforación Mahira GX (sic) existían tres (03) zonas con montículos de *topsoil* que no contaban toldos, tal como se advierte en las fotografías N° 27, 28 y 29 del Informe de Supervisión."

c) Análisis de los descargos presentados por Repsol Exploración

36. Repsol Exploración en sus descargos alegó que adoptó una medida alternativa de control de erosión en las áreas de acopio materia de observación, la misma que consistió en: (i) el recubrimiento de los depósitos de *topsoil* con desbroce (que fue extraído en la etapa de apertura de la plataforma), (ii) la construcción de bultos de ramas; y, (iii) la colocación de biomantas.
37. El administrado agregó que optó por dicha medida alternativa de control de erosión y que la misma puede ser considerada como un método más favorable al considerado en el EIA del Lote 57 para la protección del suelo y evitar la pérdida de nutrientes del *topsoil*.
38. Por otro lado, en la audiencia de informe oral realizada el 9 de noviembre del 2016<sup>20</sup>, Repsol Exploración indicó que cumplió con el compromiso establecido en el EIA del Lote 57 utilizando una biomanta (fabricada por pelo de coco) para nutrir mejor el suelo, considerando que el concepto de toldo es amplio.
39. Asimismo, Repsol Exploración agregó que al momento de la supervisión regular se encontraban acopiando *topsoil* motivo por el cual, en esta etapa de recolección no correspondía cubrir el *topsoil* acopiado.
40. Al respecto, de los descargos presentados por Repsol se desprende que: (i) Repsol Exploración reconoce que adoptó una medida alternativa (colocación de biomantas); es decir, no ejecutó las medidas de control de la erosión según lo establecido en el EIA del Lote 57 (colocación de toldos); y, (ii) que esta medida alternativa se realizó en las áreas de acopio observadas en la supervisión regular.
41. Cabe indicar que Repsol Exploración presentó una versión diferente de los hechos en la audiencia del informe oral, al indicar que sí colocó los toldos, pero que éstos eran del tipo biomanta (fabricada con pelo de coco).
42. Como se aprecia, existen dos versiones diferentes de los hechos, no obstante se procede a analizar la veracidad de cada una.
43. Con respecto a las medidas alternativas que habría implementado el administrado, al momento de la supervisión regular, la Dirección de Supervisión pudo verificar que Repsol Exploración no había cubierto con toldos los

<sup>19</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 70 y 71 del expediente



montículos de acopio de *topsoil* según lo establecido en el EIA del Lote 57. Asimismo, de las fotografías se advierte que en los tres (3) montículos de acopio de *topsoil* no se habían implementado ninguna medida alternativa tales como las señaladas por el administrado.

44. A ello se debe añadir que el administrado no ha acreditado que se encontraba en una etapa de acopio, sino por el contrario, en las fotografías N° 27 al 29<sup>21</sup> del Informe de Supervisión se aprecia que los montículos de *topsoil* se encontraban con una altura y volumen que requerían ser cubiertos.
45. De lo expuesto, se colige que durante la supervisión se había culminado con los trabajos de acopio de *topsoil* y por tal motivo correspondía cubrirlos con toldos, según lo establecido en el EIA del Lote 57. Dicha medida era necesaria para evitar la erosión por lluvias y así mantener las propiedades físico-químicas y biológicas de los mismos de forma similar a su condición natural antes de la intervención. Asimismo, es importante señalar que el EIA del Lote 57 no contemplaba medidas alternativas para reemplazar a los toldos, ni tampoco la implementación de biomantas.
46. Por otro lado, Repsol Exploración indicó que mediante Carta N° MASC-502-12 ingresada al OEFA bajo el registro N° 25519 presentó el levantamiento de observaciones de la supervisión regular materia del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>22</sup>. No obstante, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio, pese a haber ejecutado acciones relacionadas con los depósitos de *topsoil*<sup>23</sup>, Repsol Exploración no acreditó haber realizado la cobertura con toldos en los términos señalados en el EIA del Lote 57 y no obra en el expediente evidencia de la reubicación del tercer depósito.
47. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde indicar que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>24</sup>, las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad al hecho detectado, no lo eximen de responsabilidad administrativa. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detención de la infracción por parte de Repsol Exploración serán analizadas para determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
48. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Repsol Exploración incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no cumplió con la establecido en el EIA del Lote 57 respecto a realizar las actividades de control de erosión, toda vez que en la supervisión regular se detectó que el *topsoil* no estaba cubierto con toldos. Por lo que corresponde, declarar responsabilidad administrativa de Repsol Exploración.

<sup>21</sup> Página 55 y 57 del documento digitalizado correspondiente al Informe N° 076-2013-OEFA/DS-HID. Folio 10 del expediente (CD).

<sup>22</sup> Páginas 117 a 159 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 076-2013-OEFA/DS-HID. Folio 10 del expediente (CD).

<sup>23</sup> Como la cobertura con material de desbroce (bultos de ramas) y construcción de trincheras de conducción en los depósitos de *topsoil*

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."*





d) Procedencia del dictado de la medida correctiva

- 49. Repsol Exploración alegó en su escrito de descargos que no corresponde implementar una medida correctiva debido a que con fecha 23 de noviembre del 2012 se presentó el Informe de Levantamiento de Observaciones detectadas en la supervisión regular y el mencionado documento no ha sido valorado correctamente, ya que se concluye que no se ha subsanado el hecho imputado por falta de georreferenciación en la fotografía.
- 50. Sobre el particular se debe reiterar que la administración debe contar con todos los medios probatorios suficientes para acreditar los hechos. Es así que para el caso en concreto, la georreferenciación acreditaría de manera fehaciente que el área donde se realizaron las labores de levantamiento de observaciones se encuentra dentro de la locación Mashira GX del Lote 57 operado por Repsol Exploración.
- 51. Repsol Exploración agregó que actualmente las seis (6) zonas de acopio de *topsoil* (incluye las 3 observadas en la supervisión regular) se encuentran revegetadas y para ello adjuntó las siguientes fotografías<sup>25</sup>:

ZONA DE ACOPIO N° 1



ZONA DE ACOPIO N° 2



<sup>25</sup> Anexo de los descargos de Repsol Exploración (CD). Folio 63 del expediente



ZONA DE ACOPIO N° 3



ZONA DE ACOPIO N° 4



ZONA DE ACOPIO N° 5



ZONA DE ACOPIO N° 6

Fuente: Escrito de descargos presentado por Repsol Exploración

52. En atención a ello, Repsol Exploración señala que es imposible el cumplimiento de una medida correctiva y en razón a ello, se propone como propuesta de medida correctiva la capacitación sobre temas de cumplimiento de instrumentos ambientales.
53. Al respecto, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 034-2015-MEM/DGAAE del 30 de enero de 2015 se aprobó el Plan de Cese Temporal de la Plataforma Mashira GX, Lote 57, el mismo que comprende la Locación Mashira y que establece que el administrado ejecutará las acciones del cese temporal mencionado en el plazo de 37 días calendario<sup>26</sup>.
54. En tal sentido, no corresponde la propuesta de medida correctiva, referida a colocar los toldos, debido que a la fecha la empresa no cuenta con *topsoil* en la zona detectada. No obstante, el administrado cuando reanude sus actividades de exploración deberá cumplir con colocar una cubierta con toldos en el *topsoil* para evitar la erosión por lluvias, conforme se encuentra previsto en el EIA del Lote 57.

e) Análisis de la aplicación del principio de retroactividad benigna

55. Repsol Exploración en su escrito de descargos solicitó que en virtud de la retroactividad benigna se aplique la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD por ser más favorable en comparación con la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
56. Sobre el particular, se debe destacar que el principio de irretroactividad se encuentra recogido en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG y en el cual se establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables<sup>27</sup>. De lo antes mencionado, se desprende que existe una importante excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad conocido como la retroactividad benigna.

<sup>26</sup> Folios del 87 al 92 del expediente.

<sup>27</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa  
(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.  
(...)"





57. La aplicación práctica de la retroactividad benigna implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
58. Sobre el particular, a fin de analizar si la nueva norma es más favorable para administrado que la anterior, la apreciación de dicha condición debe efectuarse desde un enfoque integral, por lo que corresponde evaluar de manera tanto las normas sustantivas como las normas tipificadoras de la infracción cometida por Repsol Exploración:

Norma Sustantiva				Análisis	
Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.		Ley de General del Ambiente – Ley N° 28611, Ley del SEIA – Ley N° 27446 y Reglamento del SEIA aprobado el por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM		La obligación de cumplir con los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental se encuentra contemplada en ambas normas; por lo tanto, se verifica que dicha obligación se mantiene en la nueva norma.	
Artículo 9° del RPAAH		Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.			
Norma Tipificadora				Análisis	
Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD		Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD		De la revisión de los rangos de ambas normas no se desprende que la nueva norma contemple una regulación que en todos los casos sea más favorable para el administrado, toda vez que existen escenarios donde esta última contiene rangos de multa más gravosos dependiendo de la verificación del tipo de daño.	
3.4.3 Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental.	Hasta 10,000 UIT	2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial a la flora, fauna, salud o vida humana.	LEVE	De 5 a 500 UIT	
		2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	GRAVE	De 10 a 1,000 UIT	
		2.3 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la salud o vida humana.	GRAVE	De 50 a 5,000 UIT	
		2.4 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la flora o fauna.	MUY GRAVE	De 100 a 10,000 UIT	
		2.5 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la salud o vida humana.	MUY GRAVE	De 150 a 15,000 UIT	

59. Del análisis realizado a la regulación sustantiva y tipificadora de la infracción cometida por Repsol Exploración, se concluye que, desde una apreciación integral, la nueva norma no es más favorable. Por tanto, no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna alegado por el administrado.



60. No obstante, cabe precisar que el presente procedimiento es excepcional conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, por lo que corresponde que, de ser el caso, en primer lugar se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y, posteriormente, sólo si verifica el incumplimiento de dicha medida, esta autoridad administrativa quedará habilitada para imponer la sanción respectiva con un descuento del 50% respecto de la multa determinada con la metodología aplicable.
61. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad de Repsol Exploración por el incumplimiento del Artículo 9° del RPAAH, sin el dictado de una medida correctiva; motivo por el cual, no corresponde la sanción de la infracción administrativa.

#### VI.1.3 Análisis del hecho imputado N° 2:

##### a) Compromiso asumido por Repsol Exploración

62. En el EIA del Lote 57<sup>28</sup> establece lo siguiente:

**"2.5.7 Manejo de Cortes de Perforación**

(...)

**2.5.7.2 Medidas de Prevención y Mitigación**

(...)

- *Las fosas estarán techadas en toda su integridad con una estructura metálica que no permitiría el ingreso de agua de lluvia. Por otro lado, estas fosas contarán con una bomba de succión que se encargará de extraer los líquidos del material que no se haya evaporado de forma natural".*

(El subrayado es agregado)

63. A mayor abundamiento, Repsol Exploración en respuesta al Informe N° 050-2011-MEM-AAE/IB mediante el cual se efectuó la Tercera Ronda de Observaciones al EIA para su aprobación por el Ministerio de Energía y Minas, señaló al techado de las celdas de disposición de cortes de perforación lo siguiente<sup>29</sup>:

**"21. Observación 112, 125, 126, 128 y 10 (ACPC)**

(...)

**Respuesta:**

(...)

*Nuestra alternativa presentada en la descripción del proyecto considera lo expuesto anteriormente y con lo cual la disposición final de los cortes será realizada por medio de celdas. Sin embargo, a este tratamiento se realizarán las siguientes mejoras, como:*

1. *Las celdas serán ubicadas en zona de corte con pendiente cero (no se ubicarán en zonas de relleno), con la finalidad de evitar la erosión y el lavado de los cortes, a fin de evitar que el agua de lluvia ingrese a las celdas abiertas, en las que no se esté realizando trabajos, estas se construirán y llenarán una a la vez, asimismo se tendrá un área techada móvil de 8x8x6m a fin de proteger la celda que se esté llenando con los cortes para su disposición final.*
2. *Construcción de canales de drenaje independiente para la recolección de agua de lluvia en las zonas de celdas."*

(El subrayado es agregado)

<sup>28</sup> Página 86 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS. Folio 10 del expediente (CD).

<sup>29</sup> Páginas 37 y 38 del "Levantamiento de observaciones DGAAG 3ra Ronda (Informe N° 050-2011-MEM-AAE/IB) – TOMO 1 del EIA del Lote 57. Folios 82 y 83 del expediente.



64. Del mismo modo, respecto a si corresponde agregar alguna capa de *topsoil* y cobertura a las celdas, Repsol Exploración, en respuesta a la Opinión Técnica N° 195-10-AG-DVM-DGAADGA (mediante la cual el Ministerio de Agricultura planteó observaciones al EIA para su aprobación por el MEM) señaló lo siguiente<sup>30</sup>:

**"14. Precisar los criterios que primaran para la selección de una de las dos alternativas propuestas para los cortes de perforación que se obtengan en cada pozo**

**Respuesta:**

(...)

Celdas para los Cortes de Perforación (Drilling Cuttings)

*El método de Celdas de Disposición permitirá la solidificación y estabilización de los cortes e incorporación de los mismos al terreno natural, este sistema involucra la construcción de un área de disposición lo suficientemente grande, hacia la parte de atrás del lugar donde se ubiquen los equipos de Control de sólidos del taladro, dentro de la plataforma.*

(...)

*Esta mezcla de corte homogénea será depositada en la primera celda construida por la excavadora de oruga, se agrega una capa de suelo fresco y se adicionan capas de corte solidificado homogenizado y capas de suelo fresco, que se van compactando sucesivamente hasta llenar la celda, asegurando que la capa final o superficial es de topsoil y que quede bien compactada, la celda será cubierta con plástico u otro material impermeable para evitar la infiltración excesiva de agua a la celda. Una vez compactada la primera celda, la excavadora se posiciona para construir la segunda celda y procede el tratamiento."*

65. Esta medida busca prevenir la incidencia de precipitaciones en las celdas de cortes, en tanto el proyecto se encuentra en la Región Amazónica, zona que cuenta con la más alta precipitación del país, tal y como se menciona en la Línea Base Ambiental del EIA<sup>31</sup>:

**"2.1.1 Características Meteorológicas**

*De acuerdo al Climatological Study of South América. South of the Amazon River (USA FETAC, 1992), el área de influencia del proyecto que se ubica en pleno Llano Amazónico y las primeras estribaciones de las Vertientes Orientales de los Andes del Trópico Peruano (parte sur), es una de las zonas de más alta precipitación, temperaturas y humedades relativas del Perú. La precipitación total anual excede los 3,000 mm en varias localidades y puede exceder los 8,600 mm en algunos lugares de las primeras estribaciones de los Andes Orientales."*

66. En atención a lo citado, Repsol Exploración se obligó a techar el área de cortes de perforación, construir los canales de drenaje independientes para la recolección de agua de lluvia en la zona de celdas y colocar la capa final de *topsoil* y cobertura con geomembrana en las celdas.

b) Análisis del hecho imputado

67. Durante la visita de supervisión regular realizada del 29 al 31 de octubre del 2012 a las instalaciones de las locaciones Mapi LX y Mashira GX del Lote 57 operado por Repsol Exploración, la Dirección de Supervisión evidenció lo siguiente: (i) la zona de cortes de perforación no se encontraba techada; (ii) no se viene colocando la capa de *topsoil* en las celdas; y, (iii) no se ha



<sup>30</sup> Página 20 y 24 del Levantamiento de observaciones del MINAG (Opinión Técnica N° 195-10-AG-DVM-DGGAA-DGA). Folios 84 y 85 del expediente.

<sup>31</sup> Página IIIB-5 del EIA del Lote 57. Folio 86 del expediente

implementado los canales de drenaje. Estoshallazgos fueron consignados en el Acta de Supervisión, según el siguiente detalle<sup>32</sup>:

*"6. La zona de cortes de perforación no se encuentra techado, no se viene colocando la capa de topsoil en las celdas de cortes de perforación y canales de drenaje".*

68. En esa línea en el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente<sup>33</sup>:

*"Observación N° 1*

*En el área de la locación de perforación Mapi LX, se ubica 08 celdas cerradas de medidas 3x4x4 m cada una, en las que se ha observado:*

*1) No se encuentra techado en el área donde se viene manejando los cortes de perforación; así como un techado móvil de 8x8x6 m, cuando se realice la disposición final de los cortes.*

*2) No se viene colocando una capa final de "topsoil" y cobertura de geomembrana en la celda donde han sido dispuestos los cortes de perforación. No se ha construido canales de drenaje independiente para la recolección de agua de lluvia en la zona de celdas".*

69. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que Repsol Exploración no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no techó el área de cortes de perforación, no construyó los canales de drenaje independientes para la recolección de agua de lluvia en la zona de celdas y no colocó la capa final de topsoil y cobertura con geomembrana en las celdas, conforme se aprecia a continuación<sup>34</sup>:



<sup>32</sup> Página 63 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS. Folio 10 del expediente (CD).

<sup>33</sup> Página 13 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS. Folio 10 del expediente (CD).

<sup>34</sup> Página 31 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS. Folio 10 del expediente (CD).



c) Análisis de los descargos presentados por Repsol Exploración

70. En cuanto al techado en área de cortes de perforación, Repsol Exploración indicó que se debe entender el llenado de las celdas con los cortes de perforación y el cierre como un circuito con etapas diferentes. Asimismo, señaló que implementó una estructura de techado desmontable y móvil como medida de protección para la lluvia, ya que los techos no tenían que permanecer de manera continua sino dependía de la etapa de construcción de la celda y de la lluvia.

71. Por otro lado, Repsol Exploración alegó que en la supervisión no observaron los techos móviles, ya que en ese momento las celdas estaban cerradas.

72. Al respecto se debe indicar que conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental: (i), las celdas debían contar con el techo durante el llenado de las celdas con cortes de perforación; mientras del punto; (ii) el *topsoil* y la geomembrana debía ser colocado durante el cierre de las celdas; y, (iii) durante la construcción, llenado y cierre de las celdas de cortes de perforación.



73. En ese sentido, de la revisión de las vistas fotográficas N° 3 y 4 del Informe de Supervisión<sup>35</sup> se observa que las celdas se encontraban en etapa de construcción, por lo cual no resultaba exigible para el administrado la colocación de los techos móviles. Por lo tanto, siendo que el techo móvil se debía colocar solo durante el llenado de las celdas de corte de perforación y no en la etapa de construcción o cierre de las mismas, corresponde archivar este extremo de la presente resolución.

74. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que el administrado acreditó que durante el llenado de las celdas contaba con techos móviles, los cuales no eran colocados cuando no se realizaba la actividad, conforme a las siguientes fotografías<sup>36</sup>:



<sup>35</sup> Página 31 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 076-2013-OEFA/DS-HID. Folio 10 del Expediente (CD).

<sup>36</sup> Folio 44 del expediente.



Fuente: Escrito de descargos presentado por Repsol Exploración



Fuente: Escrito de descargos presentado por Repsol Exploración

75. Con respecto a la construcción de canales de drenaje independiente para la recolección de agua, Repsol Exploración alegó que implementó un sistema de canaletas internas y externas en la zona de celdas que permitió un buen drenaje del área hasta el término de la perforación y realizó trabajos de drenaje interno hacia canaletas perimetrales, con lo cual sí había una canaleta independiente<sup>37</sup> para cada celda que se conectaba al drenaje perimetral.
76. De la revisión de las vistas fotográficas N° 3 y 4 del Informe de Supervisión<sup>38</sup> se observa que las celdas se encontraban en etapa de construcción, por lo que los canales de drenaje independientes debieron ser verificados durante la supervisión; sin embargo, se observó que el administrado no había construido los canales de drenaje independientes para recolección de agua, de acuerdo a su compromiso establecido en el EIA del Lote 57. Por lo tanto, ha quedado acreditado el incumplimiento de Repsol Exploración.
77. Repsol Exploración en sus descargos también señaló que los canales independientes para recolección de agua se implementaron durante el llenado de las celdas, es decir luego de la visita de supervisión regular. En este punto, se reitera que en concordancia con el Artículo 5° del TULO del RPAS, las acciones ejecutadas por administrado para remediar o revertir los efectos de su conducta no cesan el carácter sancionable ni eximen de responsabilidad por el hecho detectado.
78. No obstante, las acciones realizadas por Repsol Exploración serán evaluadas a efectos de determinar el dictado de las medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración en este extremo.



<sup>37</sup> El término "independiente" se refiere a que estos canales serán construidos de manera separada en cada zona de celdas, pero no alrededor de cada celda.

<sup>38</sup> Página 31 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 076-2013-OEFA/DS-HID. Folio 10 del expediente (CD).



79. Con respecto a la colocación de capa final de topsoil y cobertura de geomembrana, Repsol Exploración alegó que el topsoil se colocaba en la etapa de abandono constructivo; es decir, cuando las celdas ya habían sido construidas, llenadas y cerradas. Además, con la finalidad de proteger el topsoil, se esperó que varias celdas se cerraran para proceder con la colocación de mismo y siendo que en el proyecto se construyeron varias celdas no correspondía colocar una geomembrana en la etapa de construcción.
80. Sobre el particular, se advierte que según el EIA del Lote 57, Repsol Exploración se comprometió a: (i) agregar una capa de suelo fresco y adicionar capas de corte solidificado homogenizado y capas de suelo fresco, que se van compactando sucesivamente hasta llenar la celda, (ii) asegurarse de que la capa final o superficial sea de topsoil y que quede bien compactada; y, (iii) cubrir la celda con plástico u otro material impermeable para evitar la infiltración excesiva de agua a la celda.
81. Es así que de la revisión de las fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión<sup>39</sup>, se observa que las celdas se encontraban en etapa de construcción, razón por la cual aún no correspondía que cuenten con el topsoil ni con la cobertura de geomembrana.
82. Adicionalmente, Repsol Exploración adjuntó dos (2) fotografías<sup>40</sup>, donde se observa que, una vez cerrada cada celda se agregaba el topsoil procedente de la zona de acumulación, de acuerdo se muestra en el siguiente detalle:



Fuente: Escrito de descargos presentado por Repsol Exploración

83. En ese sentido, tal como se mencionó anteriormente, durante la visita de supervisión no resultaba exigible la colocación del topsoil y la implementación



<sup>39</sup> Página 31 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 076-2013-OEFA/DS-HID. Folio 10 del expediente (CD).

<sup>40</sup> Folio 47 del expediente



de la geomembrana, conforme al compromiso establecido en el EIA del Lote 57. Por lo tanto, corresponde archivar este extremo de la presente resolución.

- 84. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Repsol Exploración incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no cumplió con lo establecido en el EIA del Lote 57, al no construir los canales de drenaje independientes para la recolección de agua de lluvia en la zona de las celdas. Por lo que corresponde, declarar responsabilidad administrativa de Repsol Exploración en este extremo.
- 85. Asimismo, se reitera que respecto al techado el área de cortes de perforación y a la colocación de capa final de *topsoil* y cobertura de geomembrana en las celdas, se verificó que dicha obligación no era exigible a la fecha de supervisión, por lo que corresponde el archivo de estos extremos de la imputación materia de análisis.

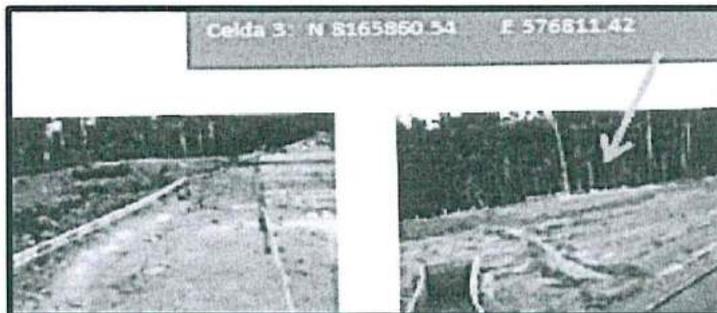
d) Procedencia del dictado de la medida correctiva

- 86. Repsol Exploración en sus descargos indicó que los canales de drenaje independientes para recolección de agua fueron implementados durante el llenado de las celdas y para acreditar ello, presentó la siguiente fotografía<sup>41</sup>:



Fuente: Escrito de descargos presentado por Repsol Exploración

- 87. Adicionalmente, el administrado acreditó la construcción de surcos de drenaje que no permitieron el empozamiento del área con agua de lluvia, de acuerdo a la siguiente fotografía<sup>42</sup>:



Fuente: Escrito de descargos de Repsol Exploración

- 88. De la revisión de la vista fotográfica presentada por Repsol Exploración, se observa que el administrado construyó los canales de drenaje independientes

<sup>41</sup> Folio 45 del expediente.

<sup>42</sup> Página VI-164 del Capítulo "Plan de Medidas de Prevención y/o Mitigación" del EIA del Lote 57. Folio 81 del expediente.





para recolección de agua y por ende, subsanó la conducta infractora. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

e) Análisis de la aplicación del principio de retroactividad benigna

89. Repsol Exploración en su escrito de descargos solicitó que en virtud de la retroactividad benigna se aplique la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD por ser más favorable en comparación con la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

90. Sobre el particular, se debe precisar que la infracción cometida por Repsol Exploración en este extremo se encuentra bajo el alcance de las mismas normas sustantivas y tipificadora de la anterior imputación, con la salvedad de la diferencia en el hecho (no cumplió con lo establecido en el EIA del Lote 57, al no construir los canales de drenaje independientes para la recolección de agua de lluvia en la zona de las celdas).

91. Por lo tanto, al igual que en la imputación anterior, no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna alegado por el administrado, conforme se desprende del análisis realizado precedentemente.

92. No obstante, cabe precisar que el presente procedimiento es excepcional conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, por lo que corresponde que, de ser el caso, en primer lugar se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y, posteriormente, sólo si verifica el incumplimiento de dicha medida, esta autoridad administrativa quedará habilitada para imponer la sanción respectiva con un descuento del 50% respecto de la multa determinada con la metodología aplicable.

93. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad de Repsol Exploración por el incumplimiento del Artículo 9° del RPAAH sin el dictado de una medida correctiva; motivo por el cual, no corresponde la sanción de la infracción administrativa.

VI.1.4 Análisis del hecho detectado N° 3:

a) Compromiso asumido por Repsol Exploración

94. En el EIA del Lote 57<sup>43</sup> establece lo siguiente:

**"6.5.3 Acciones de Control de Erosión**

(...)

A continuación se detallan las medidas específicas a tomar en cuenta específicamente en las Locaciones de perforación:

- Las tareas de vigilancia generalmente se desarrollan en el periodo de lluvias, en las que repasan los tramos para ejecutar tareas de mantenimiento y reparar eventuales inconvenientes.
- Finalmente, durante la etapa operativa del proyecto, se realiza una inspección de las obras de control de erosión, principalmente en las zonas críticas previamente identificadas.



43

Página 86 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS. Folio 10 del expediente (CD).



- *La metodología de trabajo a desarrollar se basa en el recorrido, por parte de un profesional experimentado (Especialista en Control de Erosión), el que definirá posibles alteraciones en las obras de control de erosión."*

95. Del mismo modo, en el EIA del Lote 57 se consignó que uno de los objetivos del control de erosión y revegetación era lograr la estabilización biotécnica de las áreas intervenidas, lo que comprendía la integración de la revegetación con las medidas estructurales de control de erosión, conformando un sistema físico y biológicamente estable reduciendo el impacto erosivo debido a la exposición del suelo desnudo, conforme a lo siguiente<sup>44</sup>:

#### "6.2 OBJETIVOS

- *Identificar las posibles causas de erosión según las condiciones físicas y topográficas del terreno, de manera que se pueda corregir el diseño y construcción de las obras, y así reducir la exposición a fenómenos erosivos.*
- *Capacitar a todo el personal involucrado en las obras de control de erosión y revegetación, para distinguir los casos críticos y saber qué medidas de solución aplicar.*
- **Lograr la estabilización biotécnica de las áreas intervenidas. Esto comprende la integración de la revegetación con las medidas estructurales de control de erosión, conformando un sistema físico y biológicamente estable, y, de esa manera, reducir el impacto erosivo debido a la exposición del suelo desnudo.**
- *Restituir a las áreas intervenidas a las características originales, facilitando la colonización de áreas desnudas y enriqueciendo la población forestal"*



96. En atención a lo citado, Repsol Exploración se obligó a adoptar medidas de control de erosión en las locaciones de perforación para evitar un impacto negativo, con resultado de una degradación progresiva del recurso suelo que se evidenciaría con la presencia de surcos<sup>45</sup>.

b) Análisis del hecho imputado

97. Durante la visita de supervisión regular realizada del 29 al 31 de octubre del 2012 a las instalaciones de las locaciones Mapi LX y Mashira GX del Lote 57 operado por Repsol Exploración, la Dirección de Supervisión evidenció la presencia de erosión de tierra en la parte del talud al lado del almacén de residuos sólidos. Esta erosión se debió a surcos causados por la lluvia y colmatación del talud con sedimentos (ubicado en el canal perimetral exterior de la plataforma). Además, en la zona del helipuerto, se observó desmoramiento en uno de los taludes, hallazgos que fueron consignados en el Acta de Supervisión, según el siguiente detalle<sup>46</sup>:

*"1. En la parte del talud que se encuentra al lado del almacén de residuos sólidos se observa erosión por surcos ocasionados por lluvias, y colmatación con sedimentos de erosión del talud en el canal perimetral exterior a la plataforma.*

<sup>44</sup> Página VI-160 del Capítulo "Plan de Medidas de Prevención y/o Mitigación" del EIA del Lote 57. Folio 79 del expediente.

<sup>45</sup> La erosión por surcos ocurre cuando por pequeñas irregularidades del terreno, la escorrentía se concentra en algunos sitios hasta adquirir volumen y velocidad suficientes para hacer cortes y formar canalículos que se manifiestan en la superficie. Este tipo de erosión se puede eliminar con la labranza.  
HERNÁNDEZ HERRERA, Daniel A. *Influencia de la pendiente y la precipitación en la erosión de taludes desprotegidos*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Civil en la Facultad de Ingeniería - Departamento Ingeniería Civil. Concepción, 2011, p. 11.

<sup>46</sup> Página 63 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS. Folio 10 del expediente (CD).





(...)

4. En la zona del helipuerto, se observa desmoramiento de uno de los taludes".

98. En esa línea en el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente<sup>47</sup>:

"Observación N° 3

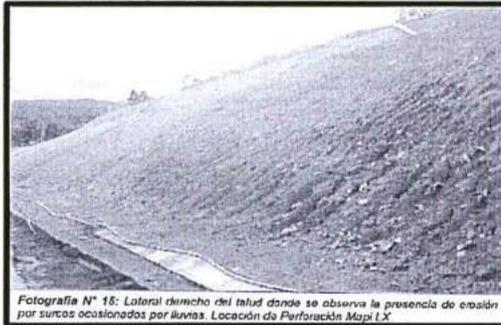
*En la parte del talud que se encuentra al lado del almacenamiento de residuos sólidos se observa la presencia de erosión por surcos ocasionados por lluvias, así mismo también se observa en la misma zona, la colmatación con sedimentos del talud erosionado del canal perimetral exterior de la plataforma. – Locación de perforación Mapi LX"*

(...)

Observación N° 4

*En la zona del helipuerto, se observa desmoramiento de uno de los taludes. – Locación de perforación Mapi LX".*

99. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 15 a 20 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que Repsol Exploración no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no adoptó medidas de control de erosión en la locación de perforación Mapi LX, conforme se aprecia a continuación<sup>48</sup>:



Páginas 16 y 17 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS. Folio 10 del expediente (CD).

Páginas 43 al 47 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS. Folio 10 del expediente (CD).



100. En ese sentido, se advierte que Repsol Exploración infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido que no cumplió con lo establecido en el EIA del Lote 57, al haberse detectado que no adoptó medidas de control de erosión, debido a la evidencia de surcos causados por la lluvia y colmatación con sedimentos de erosión y desmoronamiento de taludes.

c) Análisis de los descargos presentados por Repsol Exploración

101. Repsol Exploración señaló en su escrito de descargos que si adoptó medidas de control de erosión en las áreas observadas por OEFA, a saber:

Componente	Medida de control
Plataforma	Construcción de trincheras perimetrales
Helipuerto	Estabilidad del talud

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.  
Fuente: Escrito de descargos presentado por Repsol Exploración.

102. El administrado también indicó que adoptó como medida de control de erosión la revegetación y para acreditar ello se adjunta el Informe Final de Revegetación de la plataforma Mapi.

103. Al respecto, se aprecia que los argumentos de Repsol Exploración no cuestionan la imputación materia de análisis correspondiente al cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental (medidas de control de erosión), pues se refieren únicamente a las acciones realizadas con posterioridad a la supervisión regular para subsanar la conducta infringida.

104. En ese sentido, se debe reiterar que conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por administrado para remediar o revertir los efectos de su conducta, no cesan el carácter sancionable ni eximen de responsabilidad por el hecho detectado. No obstante las acciones realizadas por Repsol Exploración serán evaluadas a efectos de determinar el dictado de las medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

105. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Repsol Exploración incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no cumplió con la establecido en su instrumento de gestión ambiental EIA del Lote 57, toda vez que no adoptó medidas de control de erosión ya que se evidenció surcos causados por la lluvia y colmatación con sedimentos de erosión y desmoronamiento de taludes. Por lo que corresponde, declarar responsabilidad administrativa de Repsol Exploración.

d) Procedencia del dictado de la medida correctiva

106. Repsol Exploración señaló que en el lado del almacén de residuos sólidos donde se observó la erosión por surcos ocasionado por la lluvia y colmatación de sedimentos de erosión del talud en el canal perimetral exterior de la plataforma, realizó la construcción de trincheras perimetrales en la base del talud a fin de evitar la colmatación de los canales y que estos mantengan su operatividad. Asimismo, precisó que construyó 42 metros lineales de trincheras revestidas de geotextil e indicó la utilización de biomantas en el área. Para acreditar lo antes mencionado, presentó las siguientes fotografías<sup>49</sup>:

<sup>49</sup> Folios 54 y 55 del expediente.

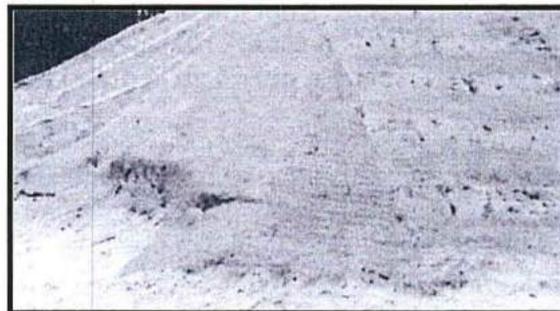




**TRABAJOS DE ACONDICIONAMIENTO DEL TALUD**



**BIOMANTA UTILIZADA EN EL ÁREA**

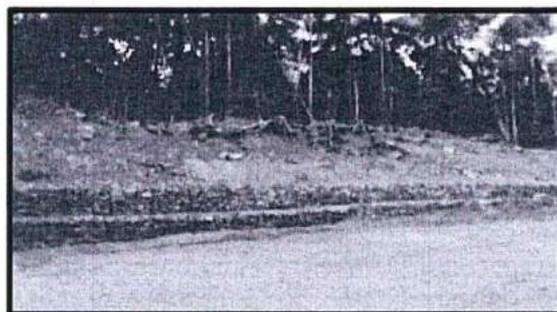


Fuente: Escrito de descargos presentado por Repsol Exploración



107. Asimismo, respecto del desmoronamiento en uno de los taludes en la zona del helipuerto de la locación Mapi LX, Repsol Exploración señaló que mejoró la estabilidad del talud y procedió a optar medidas de control de erosión, sustentado en la siguiente fotografía<sup>50</sup>:

**TRABAJOS DE ACONDICIONAMIENTO DEL TALUD**



Fuente: Escrito de descargos presentado por Repsol Exploración





108. De la revisión de la vista fotográfica presentada por Repsol Exploración, se observa que el administrado realizó medidas de control de erosión en las zonas observadas en la visita de supervisión y por ende, subsanó la conducta infractora. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

e) Análisis de la aplicación del principio de retroactividad benigna

109. Repsol Exploración en su escrito de descargos solicitó que en virtud de la retroactividad benigna se aplique la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD por ser más favorable en comparación con la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

110. Sobre el particular, se debe precisar que la infracción cometida por Repsol Exploración en este extremo se encuentra bajo el alcance de las mismas normas sustantivas y tipificadora de la anterior imputación, con la salvedad de la diferencia en el hecho (no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental EIA del Lote 57, toda vez que no adoptó medidas de control de erosión ya que se evidenció surcos causados por la lluvia y colmatación con sedimentos de erosión y desmoronamiento de taludes).

111. Por lo tanto, al igual que en la imputación anterior, no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna alegado por el administrado, conforme se desprende del análisis realizado precedentemente.

112. No obstante, cabe precisar que el presente procedimiento es excepcional conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, por lo que corresponde que, de ser el caso, en primer lugar se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y, posteriormente, sólo si verifica el incumplimiento de dicha medida, esta autoridad administrativa quedará habilitada para imponer la sanción respectiva con un descuento del 50% respecto de la multa determinada con la metodología aplicable.

113. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad de Repsol Exploración por el incumplimiento del Artículo 9° del RPAAH sin el dictado de una medida correctiva; motivo por el cual, no corresponde la sanción de la infracción administrativa.

**VI.2 Segunda cuestión en discusión: Si Repsol Exploración cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas**

**VI.2.1 La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas**

114. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>51</sup> establece que en el almacenamiento y la manipulación de

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las



sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación de aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

115. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse, evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:

- (i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*).
- (ii) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- (iii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

116. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado en la citada norma, Repsol Exploración en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos tiene la obligación de almacenar y manejar adecuadamente las sustancias químicas para que (i) se encuentren aisladas de los agentes ambientales y (ii) almacenadas en áreas con sistema de doble contención e impermeabilizadas.

#### VI.2.2 Análisis del hecho detectado N° 4:

##### a) Análisis del hecho imputado

117. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que en el área destinada al almacenamiento de insumos químicos existían áreas que no se encontraban impermeabilizadas en su totalidad, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión<sup>52</sup>:

*"3. En el almacén de químicos se observa la abertura de geomembrana con exposición de suelos, bordeando la base de las columnas frontales".*

118. Asimismo, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión, que los suelos del área destinada para el almacenamiento de insumos químicos no se encontraban impermeabilizadas en su totalidad, en tanto que en la base de ocho (8) columnas se observa abertura de geomembrana con exposición de suelos, conforme a lo siguiente<sup>53</sup>:

##### Observación N° 2

*En el almacén de insumos químicos se observa abertura de geomembrana con exposición de suelos, bordeando la base de cada de las 08 columnas frontales de soporte del techo del almacén. Locación de perforación Mapi LX".*

*sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".*

Página 63 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS. Folio 10 del expediente (CD).

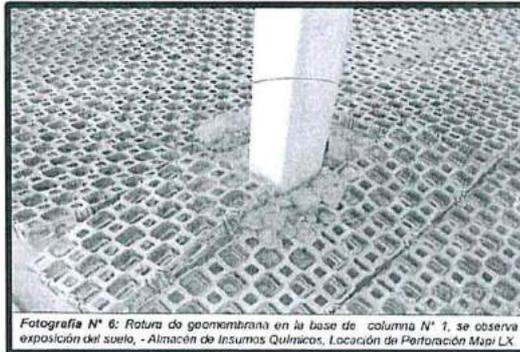
Página 15 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS. Folio 10 del expediente (CD).



119. Para acreditar lo anterior, en el Informe de Supervisión se adjuntan las fotografías N° 5 y 13<sup>54</sup>, en las cuales se observa que Repsol Exploración no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, conforme se muestra a continuación:



Fotografía N° 5: Almacén de Insumos Químicos, Locación de Perforación Mapi LX.



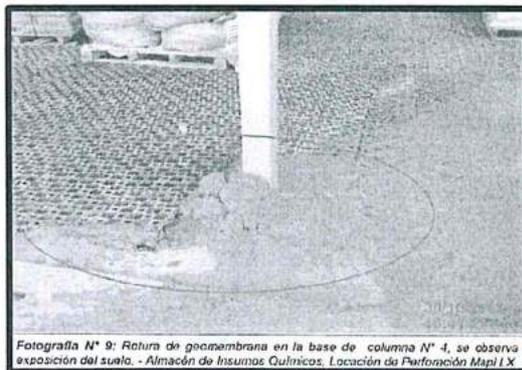
Fotografía N° 6: Rotura de geomembrana en la base de columna N° 1, se observa exposición del suelo. - Almacén de Insumos Químicos, Locación de Perforación Mapi LX.



Fotografía N° 7: Rotura de geomembrana en la base de columna N° 2, se observa exposición del suelo. - Almacén de Insumos Químicos, Locación de Perforación Mapi LX.



Fotografía N° 8: Rotura de geomembrana en la base de columna N° 3, se observa exposición del suelo. - Almacén de Insumos Químicos, Locación de Perforación Mapi LX.



Fotografía N° 9: Rotura de geomembrana en la base de columna N° 4, se observa exposición del suelo. - Almacén de Insumos Químicos, Locación de Perforación Mapi LX.



Fotografía N° 10: Rotura de geomembrana en la base de columna N° 5, se observa exposición del suelo. - Almacén de Insumos Químicos, Locación de Perforación Mapi LX.



Fotografía N° 11: Rotura de geomembrana en la base de columna N° 6, se observa exposición del suelo. - Almacén de Insumos Químicos, Locación de Perforación Mapi LX.



Fotografía N° 12: Rotura de geomembrana en la base de columna N° 7, se observa exposición del suelo. - Almacén de Insumos Químicos, Locación de Perforación Mapi LX.





b) Análisis de los descargos presentados por Repsol Exploración

120. Repsol Exploración señala que, luego de la supervisión regular, procedió a reparar el piso y colocó la geomembrana.

121. Al respecto, se advierte que Repsol Exploración no cuestiona la imputación materia de análisis correspondiente al hecho detectado (inadecuado almacenamiento de sustancias químicas), pues únicamente refiere a la subsanación de la conducta infractora.

122. En tal sentido, reiteramos que en concordancia con el Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por administrado para remediar o revertir los efectos de su conducta, no cesan el carácter sancionable ni eximen de responsabilidad por el hecho detectado. No obstante, las acciones realizadas por Repsol Exploración serán evaluadas a efectos de determinar el dictado de las medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

123. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Repsol Exploración incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas. Ello al haberse detectado que el área destinada para el almacenamiento de las sustancias químicas no se encontraba debidamente impermeabilizada en su totalidad, conforme a la verificación de la base de ocho (8) columnas que soportan el techo del almacén tenían la geomembrana rota.



c) Procedencia del dictado de la medida correctiva

124. Repsol Exploración señaló que luego de la supervisión regular reparó el piso del almacén de químicos, retirando el material deteriorado y colocando una geomembrana nueva y sobre ella mats, acciones que fueron informadas al OEFA mediante Carta N° MASC-502-12<sup>55</sup> y en la cual se adjuntó las siguientes fotografías<sup>56</sup>

<sup>55</sup> Páginas 117 a 159 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 076-2013-OEFA/DS-HID. Folio 10 del expediente (CD).

<sup>56</sup> Página 147 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 076-2013-OEFA/DS-HID. Folio 10 del expediente (CD).





125. Asimismo, en la presentación de la audiencia de informe oral, Repsol Exploración presentó las fotografías respecto a la culminación de las obras de subsanación de la conducta infractora, según se muestra a continuación<sup>57</sup>:



Fuente: Presentación en archivo power point utilizado por Repsol Exploración en la audiencia de informe oral.

126. De la revisión de la vista fotográfica presentada por Repsol Exploración, se observa que el administrado impermeabilizó el área del almacén y por ende, subsanó la conducta infractora. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

d) Análisis de la aplicación del principio de retroactividad benigna

127. Repsol Exploración en su escrito de descargos solicitó que en virtud de la retroactividad benigna se aplique la Resolución del Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD por ser más favorable en comparación con la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
128. Conforme se ha señalado en la presente resolución, a fin de analizar si la nueva norma es más favorable para administrado que la anterior, la apreciación de dicha condición debe efectuarse desde un enfoque integral, por lo que corresponde evaluar de manera tanto las normas sustantivas como las normas tipificadoras de la infracción cometida por Repsol Exploración:





Norma Sustantiva				Análisis		
Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.		Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.		La obligación de cumplir con el adecuado almacenamiento de sustancias químicas se encuentra contemplada en ambas normas; por lo tanto, se verifica que dicha obligación se mantiene en la nueva norma.		
Artículo 9° del RPAAH		Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM				
Norma Tipificadora				Análisis		
Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD		Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD		De la revisión de los rangos de ambas normas no se desprende que la nueva norma contemple una regulación que en todos los casos sea más favorable para el administrado, toda vez que existen escenarios donde esta última contiene rangos de multa más gravosos dependiendo de la verificación del tipo de daño.		
3.11.10 Incumplimientos de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Hasta 700 UIT	Genera daño potencial a la flora o fauna	LEVE			Hasta 100 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana	GRAVE			De 3 a 300 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna	MUY GRAVE			De 5 a 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana	MUY GRAVE	De 10 a 1 000 UIT		

129. Del análisis realizado a la regulación sustantiva y tipificadora de la infracción cometida por Repsol Exploración, se concluye que, desde una apreciación integral, la nueva norma no es más favorable. Por tanto, no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna alegado por el administrado.

130. No obstante, cabe precisar que el presente procedimiento es excepcional conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, por lo que corresponde que, de ser el caso, en primer lugar se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y, posteriormente, sólo si verifica el incumplimiento de dicha medida, esta autoridad administrativa quedará habilitada para imponer la sanción respectiva con un descuento del 50% respecto de la multa determinada con la metodología aplicable.

131. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad de Repsol Exploración por el incumplimiento del Artículo 44° del RPAAH, sin el dictado de una medida correctiva; motivo por el cual, no corresponde la sanción de la infracción administrativa.

### VI.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Repsol Exploración

#### VI.3.1 Marco teórico legal

132. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>58</sup>, que establece que la

<sup>58</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
b) El perjuicio económico causado;



Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción<sup>59</sup>.

133. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa<sup>60</sup>.
134. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
  - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
  - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
  - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233°



- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>59</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

<sup>60</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**"III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

135. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>61</sup>.
136. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, entiéndase por tal, la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
137. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante:** Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>62</sup>.

(ii) **Determinación de la vía procedimental:** Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) **Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA:** La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>63</sup>.

<sup>61</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

<sup>62</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>63</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:





### VI.3.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

138. Mediante Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Repsol Exploración por el incumplimiento de los Artículos 9° y 44° del RPAAH detectado en la supervisión realizada los días 20 al 22 de diciembre del 2011.
139. Mediante Resolución N° 066-2015-OEFA/TFA-SEE la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, entre otras cosas, resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración referida al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 9° y 44° del RPAAH, quedando agotada la vía administrativa.
140. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Repsol Exploración cometió infracciones administrativas por el incumplimiento de las normas antes citadas, hechos que fueron detectados en el año 2012.
141. En este sentido, en el presente procedimiento ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Repsol Exploración de los Artículos 9° y 44° del RPAAH, por los cuales ya ha sido anteriormente declarada responsable mediante la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI, encontrándose esta resolución firme en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
142. Como se ha desarrollado precedentemente, en el presente caso resulta de aplicación la reincidencia como factor agravante. Asimismo, cabe señalar que no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la supervisión regular del 2012 a las locaciones Mapi LX y Mashira GX del Lote 57 operado por Repsol Exploración no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedo firme las Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI.
143. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Repsol Exploración por los incumplimientos a los Artículos 9° y 44° del RPAAH. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
- 3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
- 4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no cumplió con realizar las actividades de control de erosión, de conformidad con lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
2	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no construyó los canales de drenaje independientes para la recolección de agua de lluvia en la zona de celdas, de conformidad con lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
3	En la locación Mapi LX, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no adoptó las medidas de control de erosión, incumpliendo con lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
4	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, debido a que el área destinada para su almacenamiento no se encontraba debidamente impermeabilizada.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.



**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú por supuesta infracción que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora
Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría techado el área de cortes de perforación y no habría colocado la capa final de <i>topsoil</i> y cobertura con geomembrana en las celdas, de conformidad con lo establecido en su EIA.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA,





aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión establecido en el marco normativo vigente:

Obligación ambiental fiscalizable incumplida
El apilamiento de los <i>topsoil</i> tendrá una cubierta con toldos para evitar la erosión por las lluvias y así mantener las propiedades físico-químicas y biológicas de dichos <i>topsoil</i> lo más similares a su condición natural antes de la intervención.

**Artículo 5°.-** Declarar reincidente a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú por la comisión de la infracciones a los Artículos 9° y 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

**Artículo 6°.-** Informar a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

pct